Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022 y publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 27 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que, para el ejercicio de las operaciones autorizadas a las Administradoras en dicha Ley, podrán utilizarse canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico, de acuerdo a lo que se establezca mediante Norma Técnica emitida por el Comité de Normas del Banco Central.
3. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
4. Que el artículo 1 literal a) de la Ley de Firma Electrónica establece que es objeto de esa Ley equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa.
5. Que el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica establece que la firma electrónica simple tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa.
6. Que el artículo 7 de la Ley de la Firma Electrónica establece que el mensaje de datos utilizando firma electrónica certificada, cualquiera que sea su medio de transmisión o de almacenamiento, tendrá la misma validez jurídica equivalente al contenido de aquéllos emitidos de manera convencional; es decir, que se otorguen, almacenen o se transmitan por medios físicos.
7. Que el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los órganos de la Administración Pública podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.
8. Que el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública mediante tecnologías de la información y de la comunicación, gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y que se cumplan los requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente. Para lo anterior, la Administración Pública podrá utilizar cualquiera de las formas de firma electrónica o mecanismos de autenticidad.
9. Que es propicio implementar medidas que faciliten el acceso a los servicios previsionales a través de canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico.

**POR TANTO**,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA** **LA AMPLIACIÓN DE LOS CANALES DE ATENCIÓN EN LOS SISTEMAS DE PENSIONES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

CAPÍTULO I

OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la utilización de medios tecnológicos para la atención de las personas naturales o jurídicas que hagan uso o estén interesadas en los servicios del Sistema de Pensiones, como del Sistema Público y el Régimen del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en adelante “Sistema de Pensiones”, con el propósito de contribuir a la facilitación del acceso a los servicios previsionales, continuidad de los procesos y cumplimiento de obligaciones legales y normativas a través de dichos medios tecnológicos.

La utilización de los medios tecnológicos será a elección de los afiliados, pensionados o beneficiarios sin que esto les genere un costo adicional. Asimismo, no exime a las Instituciones Previsionales de la obligación de prestar atención de manera presencial a través de las agencias, oficinas, delegaciones o puntos de atención abiertos al público en general.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:
2. Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. Instituto Salvadoreño de Pensiones;
4. Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y
5. Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Unidad de Pensiones del ISSS. (1)

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP**: Administradora de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Comité de Normas**: Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Documento de Identidad:** Podrá ser el Documento Único de Identidad, Carné de Minoridad, Pasaporte o Carné de Residente, según corresponda; (1)
6. **Entidad:** Sujeto obligado al cumplimiento de las presentes Normas; (1)
7. **Historial Laboral:** Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público; (1)
8. **Instituciones Previsionales**: Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto Salvadoreño de Pensiones, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; (1)
9. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones; (1)
10. **Medios Tecnológicos**: Mecanismo, instalación, aplicación, equipo o sistema que permite producir, almacenar procesar o transmitir datos o información; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras; (1)
11. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero; y (1)
12. **Unidad de Atención Integral del Historial Laboral**: Oficina que centraliza la emisión del Historial Laboral que acredita con base al tiempo de servicio y cotizaciones realizadas a las Instituciones Previsionales. (1)

CAPÍTULO II

**DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

**Uso de medios tecnológicos**

1. Las Instituciones Previsionales podrán utilizar medios tecnológicos o digitales con el objeto de ampliar los canales de atención a las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que presta el Sistema de Pensiones, siempre que en estos trámites se posibilite la emisión de una constancia, respaldo o registro considerando garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información, y sean compatibles con la naturaleza de los requisitos establecidos en la Ley correspondiente para realizar el trámite.

**Procedencia de la utilización de los medios tecnológicos**

1. La utilización de estos canales o medios indica que la Institución Previsional previamente ha analizado la aplicación de los mismos a cada operación o trámite en particular, considerando elementos de seguridad de la misma, confidencialidad de la información y la aplicación de los controles de gestión de riesgos asociados a los procesos realizados en cumplimiento de los requisitos legales para acceder a los mismos.

No obstante lo anterior la Institución Previsional quedará facultada para solicitar a las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que presta el Sistema de Pensiones, la presentación de los documentos físicos en casos excepcionales y en cualquier momento del proceso.

**Mecanismos de autenticación**

1. Las Instituciones Previsionales podrán utilizar cualquiera de los mecanismos de autenticación o de firma electrónica a efectos de validar la identidad del interesado en todos los procesos realizados a través de medios tecnológicos.

Estos medios podrán ser utilizados siempre que la Ley correspondiente no establezca disposición contraria al respecto, en caso que las Leyes establezcan el uso de la firma autógrafa, las Instituciones Previsionales podrán utilizar cualquiera de las formas de la firma electrónica.

1. Las Instituciones Previsionales están obligadas a garantizar que los actos de comunicación y aceptación han sido recibidos por las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que presta el Sistema de Pensiones, y en los casos en los que se requiere consentimiento, que la manifestación de voluntad provenga de los mismos, cumpliendo los principios y requisitos establecidos en las Leyes que sean aplicables a los medios tecnológicos o digitales utilizados como canales de atención.

Para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas naturales o jurídicas interesadas en los serviciosque presta el Sistema de Pensiones, los documentos emitidos en estas operaciones o trámites deberán considerar entre sus características autenticidad, integridad y conservación de la información y cumplir los requisitos que se disponen en las Leyes para tal efecto. Además de considerar el valor probatorio que la legislación le otorga a los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y los recursos de almacenamiento de datos e información.

En cuanto al plazo para el resguardo de la información, este será determinado por cada Institución Previsional considerando la legislación que le aplique en atención a su naturaleza.

**CAPÍTULO III**

DE LA COMPROBACIÓN DE LA SOBREVIVENCIA, CALIDAD DE ESTUDIANTE E HISTORIAL LABORAL (1)

1. Para los casos específicos de: comprobación de sobrevivencia, de calidad de estudiante y solicitud del Historial Laboral por medio de la utilización de los medios tecnológicos, se harán además conforme a lo establecido en el presente Capítulo, considerando siempre garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información. (1)

De la comprobación de sobrevivencia

1. Las Instituciones Previsionales podrán realizar la comprobación de sobrevivencia, necesaria para el goce de algunos beneficios, a través de medios de comunicación como llamadas telefónicas, videollamadas o mecanismos biométricos, con el objeto que los pensionados o beneficiarios puedan continuar gozando de los beneficios que la Ley SP les otorga, sin necesidad que se desplacen a las agencias u oficinas.

Para la implementación de este método de comprobación de sobrevivencia las Instituciones Previsionales deberán solicitar a los pensionados o beneficiarios a efectos de validación, la información siguiente:

1. Nombre del pensionado; (1)
2. Documento de Identidad del pensionado; (1)
3. Tipo de pensión: Invalidez, vejez o sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendencia); (1) y
4. Datos personales (Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo, correo electrónico, entre otros). (1)

Las Instituciones Previsionales podrán solicitar cualquier otra información que consideren necesaria para la validación de la comprobación de la sobrevivencia.

Para el cumplimiento del presente artículo, las Instituciones Previsionales deberán divulgar a través de los medios de comunicación que consideren pertinentes, el proceso de comprobación de sobrevivencia a efectos que el mismo sea del conocimiento de los pensionados.

1. Derogado. (1)
2. Derogado. (1)

**Medios alternos para el cumplimiento de comprobación de la calidad de estudiante para beneficiarios por sobrevivencia**

1. Los beneficiarios por pensión de sobrevivencia mayores de 18 años, que deban comprobar su condición de estudiantes, podrán presentar la información y documentación requerida para la comprobación de dicha calidad a través de los medios tecnológicos que las Instituciones Previsionales pongan a disposición.

Reconstrucción del Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público (1)

1. Las solicitudes del Historial Laboral para los afiliados que cumplan la edad legal para acceder a beneficios por vejez, invalidez o sobrevivencia, podrán ser gestionadas a través de los medios tecnológicos que ponga a disposición la Unidad de Atención Integral del Historial Laboral. (1)

Para estos casos, los afiliados o beneficiarios deberán solicitar la reconstrucción del Historial Laboral proporcionando los datos que la Unidad de Atención Integral del Historial Laboral requiera. El afiliado o beneficiario, a través de correo electrónico u otros medios tecnológicos, deberá manifestar su autorización de los tiempos registrados para continuar con los trámites ante la Institución Previsional correspondiente.

En los casos que el afiliado o beneficiario no esté conforme con los tiempos registrados en su reporte de Historial Laboral o considere que estos no están completos deberán contactar con la Unidad de Atención Integral del Historial Laboral para iniciar con el trámite de revisión de los mismos.

**CAPÍTULO IV**

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Controles internos**

1. La implementación de las disposiciones contenidas en las presentes Normas implicará la aplicación de medidas que permitan la correcta identificación de interesados en los procesos, el resguardo de la información remitida por parte de las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que presta el Sistema de Pensiones, a efectos de salvaguardar el derecho a la privacidad de los mismos.

Las Instituciones Previsionales podrán hacer uso de microfilm, discos ópticos, medios magnéticos, medios tecnológicos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de conservar de una manera eficiente los registros, documentos e informes que correspondan.

**Auditoría Interna**

1. La Unidad de Auditoría Interna debe considerar en su plan anual de trabajo, la evaluación del cumplimiento de las disposiciones de las presentes Normas.

**De los auditores externos**

1. Los auditores externos de la entidad deberán incluir en su evaluación periódica, la revisión de los procesos asociados a la implementación de los medios tecnológicos o digitales de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Prestación de Servicios de Auditoría Externa” (NRP-18), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

**Gestión de riesgos**

1. Para una eficiente gestión de riesgos asociados en la identificación de las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que presta el Sistema de Pensiones, la utilización de los medios tecnológicos y digitales en los servicios que las Instituciones Previsionales presten se deberá observar lo establecido en las “Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” (NRP-36), “Normas Técnicas para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Previsionales” (NRP-21), “Normas Técnicas para la Gestión de la Seguridad de la Información” (NRP-23) y las “Normas Técnicas para el Sistema de Gestión de la Continuidad del Negocio” (NRP-24), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Transitorio**

1. Las AFP contarán con un plazo de 90 días para realizar los ajustes correspondientes relacionados a la sustitución del Número Único Previsional por el Número de Documento de Identidad en los Sistemas, formularios u otros en los cuales apliquen dicho cambio.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas, derogan a las “Normas Técnicas **para la Ampliación de los Canales de Atención en los Sistemas de Pensiones a Través de los Medios Electrónicos” (NSP-34)** aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CNBCR-22/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en** **Sesión No. CN-01/2023 del 26 de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 26 de enero de dos mil veintitrés.**